JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 050013110-007-2020-00319. Interlocutorio Nro.424.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Declaración de Existencia de Unión Matrimonial de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, promovido por la señora MARISOL HERNANDEZ ALZATE, en contra del señor MASAHIRO SAIGUSA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se adecuará la demanda y el poder en los términos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, esto es, peticionándose la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; de haberse declarado ya, se acreditará en los términos del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.
- Se indicarán los extremos temporales en que se suscito la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
- Se excluirán las pretensiones concernientes a la Privación de la Patria Potestad y Fijación de Alimentos a favor de la hija menor de la pareja, por no ser procedentes dentro de este trámite, toda vez que en los términos del artículo 389 del C.G. P, esto sólo es procedente en los procesos de nulidad del matrimonio civil, divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico; debiéndose peticionar a través del tramite y procesos respectivos.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el demandado señor MASAHIRO SAIGUSA.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio que se suministre como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y

allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Se indicará el canal digital de los testigos citados como prueba (artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Se indicará el valor comercial de los bienes a gravar con la medida cautelar de inscripción de la demanda y secuestro (artículo 590 del C.G.P.), para efectos de fijar la caución respectiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, portador de la T.P. Nro. 88.295 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1df00206f29e747efbd3df1b1d00e85f4316c194e37658558c3a0693d48c01f

Documento generado en 28/09/2020 12:48:04 p.m.